

ACTA 028/2015

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de mayo de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 297/2014.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2014.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 755/2014.
- d) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 757/2014.
- e) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 763/2014.
- f) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2015.
- g) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 21/2014.
- h) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 41/2014.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a la Consejera Aguilar Covarrubias, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Con posteriormente, se procedió a dar inicio al asunto contenido en el inciso a), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente

297/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 66914.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de abril de dos mil catorce el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, marcada con el número 66914, en la cual requirió:

"RELACIÓN DE GASTOS REALIZADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIONES IMPRESAS, REVISTAS Y PERIÓDICOS EN LO QUE HA TRASCURRIDO EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN."

SEGUNDO.- El día seis de mayo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, aduciendo lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA (SIC)"

TERCERO.- Mediante auto emitido el nueve de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha quince de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 609, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día dieciséis de junio del citado año, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- El día dieciocho de junio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, mediante oficio sin número, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE CONFIGURO (SIC) LA NEGATIVA FICTA, TODA VEZ QUE NO SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA FECHA LÍMITE QUE ESTABLECE LA LEY. SIN EMBARGO... SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD EN CUESTIÓN EN LA QUE SE DETERMINO (SIC) LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, del análisis efectuado a las constancias en cuestión, se consideró necesario correrle traslado al C. VICTOR LEON de una y dar vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- El día diez de julio del año inmediato anterior, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 651, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante auto dictado en fecha dieciocho de julio del año próximo pasado, toda vez que el término concedido al impetrante con

motivo del traslado y de la vista que se le corriere, a través del acuerdo de treinta de junio del citado año, feneció sin que realizará manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

NOVENO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, de fecha veinticuatro de septiembre del año anterior al que transcurre, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

DÉCIMO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó tanto a la autoridad como al particular el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 66914, se observa que éste petición: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos en lo que ha transcurrido en la presente administración, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la **administración actual**, conviene establecer, atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer las erogaciones efectuadas por el Sujeto Obligado en cuanto a los medios de comunicación empleados, publicaciones impresas, revistas y periódicos inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisficiera su pretensión es la concerniente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, diez de abril de dos mil catorce; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es la siguiente: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos, del primero de septiembre de dos mil doce al diez de abril de dos mil catorce.

Asimismo, toda vez que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tiene que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto del Gasto, el suscrito Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al sitio oficial del Congreso del Estado de Yucatán: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>, seleccionando el apartado denominado: "Auditoría Superior", seguidamente, le dio click al título designado: "Sistemas de Contabilidad", y finalmente, accedió a la última versión de nombre: "3.02", visible en el sitio de Internet: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_sistema.php?idversiones_sistema_contabilidad=11, advirtiendo que dentro de los archivos existentes en ésta, se encuentra el denominado "Clasificador del Gasto", de cuyo cuerpo no se observa anotación alguna inherente al ejercicio dos mil doce, pues no ostenta fecha que así lo denote; empero, en el último de los sitios mencionados, de los archivos restantes que obran en el mismo, se discurre que se encuentran relacionados con el ejercicio dos mil doce, ya que entre estos se aprecia uno con el título: "Iniciar Ejercicio 2012", de ahí que pudiera desprenderse que el Clasificador en cuestión corresponde a dicho período, dentro del cual se observaron las partidas que pudieren encuadrar en los conceptos aludidos por el particular en su solicitud de acceso, a saber: 3610 "DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJE SOBRE PROGRAMAS Y

[Inicio](#)
[Quiénes somos](#)
[Servicios](#)
[Contacto](#)

[Institucional](#)
[Legislación](#)
[Auditoría Superior](#)
[Difusión](#)
[Contactanos](#)

Auditoría Superior

IX Legislatura 2012-2015

[Facebook](#)
[Twitter](#)
[YouTube](#)

Buscador de Leyes:
 Buscar por: **Palabra Clave**

Sistema de contabilidad (v3.02)

[Regresar](#)

Buscar	DESCRIPCIÓN	TIPO
>Organigrama	Actualización Versión 3.02	
>Marco Legal	Instrucción de Actualización	
>Cuentas documentadas	Iniciar Ejercicio 2012	
>PROFIS documentos	Presentación Aderuación del Sistema	
>Recursos municipales	Activo, Pasivo y Patrimonio	
>Entidades fiscalizables	Clasificador del Gasto	
>Estimados		
>Sistema de contabilidad		
>Procedimientos		

~~4~~



EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de junio del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente considerando se procederá a fijar el marco normativo aplicable a la especie, y la Unidad Administrativa competente.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS GENERALES QUE REGIRÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y LA EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, CON EL FIN DE LOGRAR SU ADECUADA ARMONIZACIÓN.

LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS; LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, YA SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS FEDERALES Y ESTATALES.

LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERÁN COORDINARSE CON LOS MUNICIPALES PARA QUE ÉSTOS ARMONICEN SU CONTABILIDAD CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DEBERÁ COORDINARSE CON LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN INDÍGENA, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN EL DERECHO A DECIDIR LAS FORMAS INTERNAS DE CONVIVENCIA POLÍTICA Y EL DERECHO A ELEGIR, CONFORME A SUS NORMAS Y, EN SU CASO, COSTUMBRES, A LAS AUTORIDADES O REPRESENTANTES PARA EL EJERCICIO DE SUS PROPIAS FORMAS DE GOBIERNO INTERNO.

ARTÍCULO 2.- LOS ENTES PÚBLICOS APLICARÁN LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN SEGUIR LAS MEJORES PRÁCTICAS CONTABLES NACIONALES E INTERNACIONALES EN APOYO A LAS TAREAS DE PLANEACIÓN FINANCIERA, CONTROL DE RECURSOS, ANÁLISIS Y FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VII. CUENTAS CONTABLES: LAS CUENTAS NECESARIAS PARA EL REGISTRO CONTABLE DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, CLASIFICADAS EN ACTIVO, PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO, Y DE RESULTADOS DE LOS ENTES PÚBLICOS;

VIII. CUENTAS PRESUPUESTARIAS: LAS CUENTAS QUE CONFORMAN LOS CLASIFICADORES DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS;

...

XXII. MANUALES DE CONTABILIDAD: LOS DOCUMENTOS CONCEPTUALES, METODOLÓGICOS Y OPERATIVOS QUE CONTIENEN, COMO MÍNIMO, SU FINALIDAD, EL MARCO JURÍDICO, LINEAMIENTOS

TÉCNICOS Y EL CATÁLOGO DE CUENTAS, Y LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PRINCIPALES ESTADOS FINANCIEROS A GENERARSE EN EL SISTEMA;

...

XXV. PLAN DE CUENTAS: EL DOCUMENTO EN EL QUE SE DEFINIRÁN LOS DOS PRIMEROS AGREGADOS A LOS QUE DEBERÁN ALINEARSE LAS LISTAS DE CUENTAS QUE FORMULARÁN LOS ENTES PÚBLICOS;

...

XXVII. POSTULADOS BÁSICOS: LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE REFERENCIA GENERAL PARA UNIFORMAR LOS MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS CONTABLES;

...

ARTÍCULO 6.- EL CONSEJO ES EL ÓRGANO DE COORDINACIÓN PARA LA ARMONIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y TIENE POR OBJETO LA EMISIÓN DE LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS PARA LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APLICARÁN LOS ENTES PÚBLICOS.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y DEL COMITÉ NO RECIBIRÁN REMUNERACIÓN ALGUNA POR SU PARTICIPACIÓN EN LOS MISMOS.

ARTÍCULO 7.- LOS ENTES PÚBLICOS ADOPTARÁN E IMPLEMENTARÁN, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DECISIONES QUE TOQUE EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ÉSTE ESTABLEZCA.

LOS GOBIERNOS FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUBLICARÁN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LOS MEDIOS OFICIALES ESCRITOS Y ELECTRÓNICOS DE DIFUSIÓN LOCALES, RESPECTIVAMENTE, LAS NORMAS QUE APRUEBE EL CONSEJO Y, CON BASE EN ÉSTAS, LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJO TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. EMITIR EL MARCO CONCEPTUAL, LOS POSTULADOS BÁSICOS, EL PLAN DE CUENTAS, LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, JUNTO CON LOS RECLASIFICADORES DE CATÁLOGOS DE CUENTAS PARA EL CASO DE LOS CORRESPONDIENTES AL SECTOR PARAESTATAL; ASÍ COMO LAS NORMAS CONTABLES Y DE EMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GENERALES Y ESPECÍFICAS, QUE HAYAN SIDO FORMULADAS Y PROPUESTAS POR EL SECRETARIO TÉCNICO;

...

XIII. DETERMINAR LOS PLAZOS PARA QUE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS ADOPTEN LAS DECISIONES QUE EMITA EL CONSEJO, Y

...

ARTÍCULO 22.- LOS POSTULADOS TIENEN COMO OBJETIVO SUSTENTAR TÉCNICAMENTE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO ORGANIZAR LA EFECTIVA SISTEMATIZACIÓN QUE PERMITA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN VERAZ, CLARA Y CONCISA.

LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN APLICAR LOS POSTULADOS BÁSICOS DE FORMA TAL QUE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN SEA OPORTUNA, CONFIABLE Y COMPARABLE PARA LA TOMA DE DECISIONES.

...

ARTÍCULO 34.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DE SU PAGO, Y LA DEL INGRESO SE REGISTRARÁ CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO.

ARTÍCULO 35.- LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER UN REGISTRO HISTÓRICO DETALLADO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS COMO RESULTADO DE SU GESTIÓN FINANCIERA, EN LOS LIBROS DIARIO, MAYOR, E INVENTARIOS Y BALANCES.

...

ARTÍCULO 37.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN AJUSTARSE A SUS RESPECTIVOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, CUYAS LISTAS DE CUENTAS ESTARÁN ALINEADAS, TANTO CONCEPTUALMENTE COMO EN SUS PRINCIPALES AGREGADOS, AL PLAN DE CUENTAS QUE EMITA EL CONSEJO. PARA TAL PROPÓSITO, SE TOMARÁN EN

CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, Y

II. EN EL CASO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS RESPECTIVAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 40.- LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ENTES PÚBLICOS QUE IMPLIQUEN TRANSACCIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES GENERARÁN EL REGISTRO AUTOMÁTICO Y POR ÚNICA VEZ DE LAS MISMAS EN LOS MOMENTOS CONTABLES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 41.- PARA EL REGISTRO ÚNICO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, LOS ENTES PÚBLICOS DISPONDRÁN DE CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS, LISTAS DE CUENTAS Y CATÁLOGOS DE BIENES O INSTRUMENTOS SIMILARES QUE PERMITAN SU INTERRELACIÓN AUTOMÁTICA.

...

ARTÍCULO 43.- LOS ENTES PÚBLICOS ESTARÁN OBLIGADOS A CONSERVAR Y PONER A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LOS DOCUMENTOS, COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CONSEJO.

...

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- EN LO RELATIVO A LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS CONTABLES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LAS ENTIDADES Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, SE AJUSTARÁ AL DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS DEFINIDOS PARA CADA AÑO DEL HORIZONTE PREVISTO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. DISPONER DE LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS; CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS ARMONIZADOS; CATÁLOGOS DE BIENES Y LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41, ASIMISMO, DE LA NORMA Y METODOLOGÍA QUE ESTABLEZCA LOS MOMENTOS CONTABLES DE INGRESOS Y GASTOS PREVISTOS EN LA LEY, CONTAR CON INDICADORES PARA MEDIR LOS AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS RELACIONADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA BAJO LAS CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA; SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010;

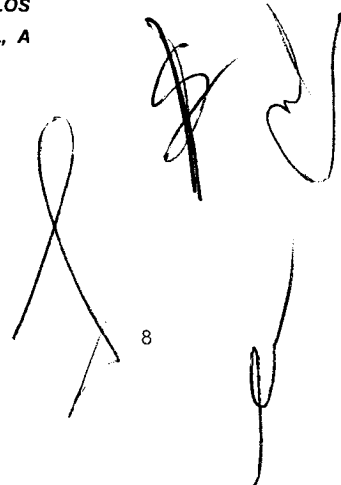
II. REALIZAR LOS REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO A POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS EN SUS RESPECTIVOS LIBROS DE DIARIO, MAYOR E INVENTARIOS Y BALANCES; DISPONER DE CATÁLOGOS DE CUENTAS Y MANUALES DE CONTABILIDAD; Y EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN ESTE PÁRRAFO Y EL ANTERIOR, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011;

III. EFECTUAR LOS REGISTROS CONTABLES DEL PATRIMONIO Y SU VALUACIÓN; GENERAR LOS INDICADORES DE RESULTADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS METAS; Y PUBLICAR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA, EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS DE INTERNET, PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A MÁS TARDAR, EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, Y

IV. EMITIR LAS CUENTAS PÚBLICAS CONFORME A LA ESTRUCTURA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 53 Y 54, ASÍ COMO PUBLICARLAS PARA CONSULTA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012.

..."

Por su parte, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:



"ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

IGUALMENTE, SON EJECUTORES DE GASTO LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, INCLUIDOS EN SUS PRESUPUESTOS DE EGRESOS AUTORIZADOS POR SUS RESPECTIVOS CABILDOS.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

IX.- LLEVAR EL REGISTRO DE SUS OPERACIONES CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, CON SUJECCIÓN A LOS CAPÍTULO, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE;

...

ARTÍCULO 152.- PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, LOS EJECUTORES DE GASTO DEBERÁN AJUSTAR SUS CATÁLOGOS DE CUENTAS A LOS CONCEPTOS Y PRINCIPALES AGREGADOS A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONAC. PARA TAL PROPÓSITO, TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN LAS NECESIDADES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LOS ENTE PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. LAS LISTAS DE CUENTAS SERÁN APROBADAS POR:

I.- EN EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN (SIC) PÚBLICA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE HACIENDA, Y

II.- EN EL CASO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO.

...

ARTÍCULO 154.- LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL FACILITARÁ EL RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES RELACIONADAS CON EL INGRESO, GASTO, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DE LOS EJECUTORES DE GASTO Y ADEMÁS PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL CON LAS OPERACIONES CONTABLES A TRAVÉS DEL GASTO DEVENGADO.

...

ARTÍCULO 160.- LA CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES DEBERÁ ESTAR RESPALDADA POR LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS ORIGINALES.

SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU ADMINISTRACIÓN, LA RECEPCIÓN, GUARDA, CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES Y COMPROBATORIOS DEL GASTO, ASÍ COMO DE LOS LIBROS, REGISTROS E INFORMACIÓN RELATIVA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- LAS TESORERÍAS MUNICIPALES CUYOS INGRESOS ANUALES EXCEDAN DE QUINCE MIL PESOS, LLEVARÁN SU CONTABILIDAD ARREGLADA AL SISTEMA DE "PARTIDA DOBLE" EN LOS SIGUIENTES LIBROS: "DIARIO", "MAYOR", "CAJA" DE "INVENTARIOS" Y UNO ESPECIAL DE "CORTES DE CAJA". PODRÁN USAR, ADEMÁS, LOS LIBROS AUXILIARES QUE JUZGUEN NECESARIOS PARA FACILITAR SUS OPERACIONES.

...

ARTÍCULO 30.- TODOS LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS POR ESTA LEY, SERÁN HABILITADOS PREVIAMENTE POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA CORPORACIÓN RESPECTIVA, SELLANDO TODAS SUS HOJAS Y HACIENDO CONSTAR EN LA PRIMERA Y EN LA ÚLTIMA EL USO A QUE SE DESTINE CADA LIBRO, EL NÚMERO DE HOJAS ÚTILES QUE CONTENGA, Y LA FECHA DE LA HABILITACIÓN, SUSCRIBIENDO AMBAS CONSTANCIAS LOS FUNCIONARIOS MENCIONADOS.

ARTÍCULO 40.- LA REDACCIÓN DE LAS PARTIDAS EN LOS LIBROS PRESCRITOS COMO OBLIGATORIOS, SERÁ CLARA Y PRECISA Y NO SE OMITIRÁ DATO ALGUNO NECESARIO PARA SU FÁCIL INTELIGENCIA.

QUEDA PROHIBIDO TEXTAR (SIC), RASPAR Y EN MANERA ALGUNA ENMENDAR LOS ASIENTOS HECHOS EN LOS LIBROS. LOS ERRORES QUE SE COMETAN SE CORREGIRÁN POR MEDIO DE CONTRA PARTIDAS.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

El Reglamento de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 51. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN LLEVAR LOS REGISTROS DE LAS AFECTACIONES DE PAGO CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS, OBSERVANDO PARA ELLO QUE SE REALICEN:

I. CON CARGO A LOS PROGRAMAS Y UNIDADES RESPONSABLES SEÑALADOS EN SUS PRESUPUESTOS, Y

II. CON BASE EN LOS CAPÍTULO, CONCEPTOS Y PARTIDAS DEL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO.

...

ARTÍCULO 187. LAS DEPENDENCIAS DARÁN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY CONSERVANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS Y ENVIANDO LOS ORIGINALES A HACIENDA.

LAS ENTIDADES ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR EN SU PODER Y A DISPOSICIÓN DE LA SECRETARÍA Y DE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, DURANTE LOS PLAZOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, LOS LIBROS, REGISTROS AUXILIARES E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS, COMPROBATORIOS Y DE SOPORTE DE SUS OPERACIONES FINANCIERAS.

...

ARTÍCULO 189. HACIENDA Y LAS ENTIDADES DEBERÁN IDENTIFICAR EN SUS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD Y SUS REGISTROS AUXILIARES, LOS SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO, LOS CUALES DEBERÁN COINCIDIR CON LOS DE INICIO DE APERTURA DEL EJERCICIO SIGUIENTE.

...

ARTÍCULO 200. LAS ENTIDADES PRESENTARÁN, PARA FINES DE INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LAS CIFRAS DICTAMINADAS DE SUS ESTADOS FINANCIEROS, MISMAS QUE DEBERÁN CORRESPONDER CON Estricto APEGO A LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD.

..."

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES

RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

El Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve, señala sustancialmente lo siguiente:

“...

**POSTULADOS BASICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
(PBCG)**

...

8) DEVENGO CONTABLE

LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. EL INGRESO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE SE REALIZA CUANDO EXISTE JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS POR PARTE DE LOS ENTES PÚBLICOS. EL GASTO DEVENGADO, ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

EXPLICACIÓN DEL POSTULADO BÁSICO

- A) DEBE ENTENDERSE POR REALIZADO EL INGRESO DERIVADO DE CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES CUANDO EXISTA JURÍDICAMENTE EL DERECHO DE COBRO;
- B) LOS GASTOS SE CONSIDERAN DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO QUE SE FORMALIZAN LAS TRANSACCIONES, MEDIANTE LA RECEPCIÓN DE LOS SERVICIOS O BIENES A SATISFACCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FECHA DE PAGO.

PERIODO CONTABLE

- A) LA VIDA DEL ENTE PÚBLICO SE DIVIDE EN PERÍODOS UNIFORMES DE UN AÑO CALENDARIO, PARA EFECTOS DE CONOCER EN FORMA PERIÓDICA LA SITUACIÓN FINANCIERA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE SUS OPERACIONES Y RENDICIÓN DE CUENTAS;
- B) EN LO QUE SE REFIERE A LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EL PERIODO RELATIVO ES DE UN AÑO CALENDARIO, QUE COMPRENDE A PARTIR DEL 1 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE, Y ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...”

El Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, señala:

“...

V.- LOS REGISTROS CONTABLES DE LOS ENTES PÚBLICOS SE LLEVARÁN CON BASE ACUMULATIVA. LA CONTABILIZACIÓN DE LAS TRANSACCIONES DE GASTO SE HARÁ CONFORME A LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU PAGO.

...

X- EL GASTO DEVENGADO ES EL MOMENTO CONTABLE QUE REFLEJA EL RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE PAGO A FAVOR DE TERCEROS POR LA RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS OPORTUNAMENTE CONTRATADOS; ASÍ COMO DE LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE TRATADOS, LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEFINITIVAS.

...”

De igual forma, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en específico el link siguiente: http://www.conac.gob.mx/documentos/consejo/acuerdo_de_interpretacion_110111.pdf, advirtiendo que en éste obra el Acuerdo de Interpretación Sobre las Obligaciones Establecidas en los Artículos Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que en su parte medular señala:

“...

POR LO EXPUESTO, SE EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS FECHAS EN LAS QUE LOS GOBIERNOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, CUMPLAN CON LAS

OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

A. PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS: EL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LAS ENTIDADES, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

A.1. DISPONER A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS TÉCNICO – CONTABLES:

Marco Conceptual
Postulados Básicos
Clasificador por Objeto del Gasto
Clasificador por Tipo de Gasto
Clasificador por Rubro de Ingresos
Catálogo de Cuentas de Contabilidad
Momentos Contables del Gasto
Momentos Contables de los Ingresos
Manual de Contabilidad Gubernamental
Principales Normas de Registro y Valoración del Patrimonio
Indicadores para medir avances físico financieros

A.2. A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2012 REALIZAR REGISTROS CONTABLES CON BASE ACUMULATIVA Y EN APEGO AL MARCO CONCEPTUAL, POSTULADOS BÁSICOS, NORMAS Y METODOLOGÍAS QUE ESTABLEZCAN LOS MOMENTOS CONTABLES, CLASIFICADORES Y MANUALES DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL ARMONIZADOS Y DE ACUERDO CON LAS RESPECTIVAS MATRICES DE CONVERSIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE CONTABILIDAD. ASIMISMO, A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA DEBERÁN EMITIR INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA SOBRE LA BASE TÉCNICA PREVISTA EN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS CONTABLES REFERIDOS.

...

Finalmente, como quedó establecido en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, la información peticionada, en lo concerniente al ejercicio fiscal dos mil doce, se encuentra vinculada con las partidas 3610, 3612, 3613 y 3614 del Clasificador por Objeto del Gasto del propio año, de haber resultado aplicable, mismo que fuere ubicado en el sitio oficial del Congreso del Estado de Yucatán, o bien, cualquier otra partida que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, hubiera determinado, y que estuviere relacionada o reportara los conceptos referidos por el impetrante en su solicitud de acceso, a saber: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIONES IMPRESAS, REVISTAS Y PERIÓDICOS**; y para el caso del ejercicio dos mil trece, en razón de no haberse ubicado el Clasificador por Objeto del Gasto que aplicare a este período, del cual pudiera observarse el número de partida que abarcara los conceptos previamente aludidos, se discurre que ésta corresponderá a la que el Ayuntamiento en comento hubiere asignado.

De la normatividad previamente expuesta y de las consultas efectuadas a los sitios de internet citados, se determina lo siguiente:

- De la interpretación armónica efectuada a los artículos 10, 30 y 40 de la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, se desprende que las Tesorerías Municipales cuyos ingresos anuales excedan de quince mil pesos, llevarán su contabilidad arreglada al sistema por partida doble en los siguientes libros: "Diario", "Mayor", "Caja", de "Inventarios" y uno especial de "Cortes de Caja", mismos que previamente serán habilitados por el Presidente Municipal y el Secretario de la Corporación respectiva, sellando todas sus hojas y haciendo constar en la primera y en la última el uso a que se destine cada libro, el número de hojas útiles que contenga, y la fecha de la habilitación, suscribiendo ambas constancias dichos funcionarios; asimismo, la relación de las partidas en los Libros en cuestión será clara y precisa y no se omitirá dato alguno necesario para su fácil entendimiento.
- El treinta y uno de diciembre de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.
- Que entre los Sujetos Obligados a la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley citada en el punto que precede, se encuentran los Ayuntamientos.
- Las **Cuentas Contables** son las que utilizan los ejecutores del gasto para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, que se encuentran clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultados de los entes públicos; por su parte, las **cuentas presupuestarias** son las que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; así también, los

manuales de contabilidad son aquéllos que contienen como mínimo la finalidad, el marco jurídico, los lineamientos técnicos y el catálogos de cuentas y la estructura básica de los principales estados financieros a generarse en el sistema; **el plan de cuentas**, es el documento en el que se definirán los dos primeros agregados a los que deberán alinearse las listas de cuentas que formularán los entes públicos; y los **postulados básicos**, son los elementos fundamentales de referencia general para uniformar los métodos, procedimientos y prácticas contables.

- Los sujetos obligados deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en diversos documentos, como los son el Libro Mayor, reportes presupuestales, o cualquier otro documento de dicha naturaleza; documentos de mérito que a su vez tienen la obligación de generar, preservar y resguardar en sus archivos.
- El Principio de Devengado versa en el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública oportunamente contratados; al igual que de las obligaciones derivadas de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.
- Para lograr la armonización de la contabilidad gubernamental entre los ejecutores del gasto, se creó un órgano de coordinación denominado Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, siendo que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso; lo cual denota la obligatoriedad de las normas que dicta, entre las que se encuentran los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos, el Acuerdo de interpretación sobre las obligaciones establecidas en los artículos transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Manual de Contabilidad Gubernamental, por citar algunas.
- Que acorde a lo previsto en la tercera de las normas señaladas en el punto inmediato anterior, los Ayuntamientos a partir del primero de enero de dos mil doce, debían realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados y de acuerdo con las respectivas matrices de conversión, emitidos por la CONAC; por lo tanto, se colige la obligación de los referidos sujetos compelidos de aplicar o generar dicha normatividad y documentos, según sea el caso, alineando y adecuando en el caso de estos últimos, los que para tal efecto hubiere emitido, tanto conceptualmente como en sus principales agregados.
- Que el Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Municipal aplicable al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, dispone la existencia del Capítulo 3000, denominado SERVICIOS GENERALES, el cual se desagrega en varios conceptos como es el 3600 que se refiere a SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD, y a su vez éste en cuentas como son: 3610 denominada "DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJE SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES", 3612 "IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES", 3613 "SERVICIO DE RADIO Y TELECOMUNICACIÓN" Y 3614 "PERIÓDICOS Y REVISTAS".
- Que el Libro Mayor es el documento que registra de forma detallada los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento, y actividades efectuadas durante un ejercicio económico, precisando su fecha de realización, concepto e importe, siendo que en cada una de las hojas de éste se halla representada una cuenta contable, por lo que el referido Libro tiene todas las operaciones realizadas cronológicamente, ordenadas cuenta por cuenta.
- Que la Unidad Administrativa competente en la especie, resulta ser la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, quien es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquéllos que reporten y permitan conocer la información peticionada.
- De toda erogación la **Tesorería** en cita deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En mérito de todo lo previamente expuesto, puede concluirse que la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán**, llevará la contabilidad por partida doble, entendiéndose por ésta que cada transacción registrada en los distintos momentos del ejercicio presupuestario se transforma en un asunto de partida doble, esto es, al momento de verificarse un hecho o evento derivado de la gestión, ya sea de índole presupuestaria, así como modificaciones, gastos y regularizaciones asociados a éstos, generan los registros presupuestarios y contables, siendo que los primeros se encuentran contenidos en los Reportes Presupuestales y los segundos en los Libros Mayores, y por otra, que dicha contabilidad será llevada por las Tesorerías, como es el caso de la concerniente al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, a través de distintos Libros, entre los que se encuentra el "Libro Mayor", que será habilitado previamente por el Presidente Municipal y el Secretario de la Corporación respectiva, y cuya relación de partidas en el mismo será clara y precisa.

Asimismo, se desprende que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra compelido a observar las obligaciones que de ésta emanan, entre las que se encuentran la aplicación o adecuación de la normatividad y documentos generados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, conocido por sus siglas CONAC, según sea el caso; obligación que acorde a la normatividad debió apegarse a partir del día primero de enero de dos mil doce; por lo

que se colige, que es a partir de esta fecha que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, debía realizar sus registros contables con base acumulativa y en apego al marco conceptual, postulados básicos, normas y metodologías que establezcan los momentos contables, clasificadores y manuales de contabilidad gubernamental armonizados.

De igual manera, conviene enfatizar que el Sujeto Obligado, en la especie, el Ayuntamiento de Maní, Yucatán, tiene la obligación legal de elaborar y resguardar un registro contable en el cual se asienten todos los movimientos que se efectúen en una cuenta en razón de los eventos presupuestales que se generen, como lo es el Reporte Presupuestal y el Libro Mayor, de los cuales el primero contiene los movimientos presupuestales de las cuentas, y el segundo versa en un documento que recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas del Ayuntamiento durante un ejercicio económico, resultando que en cada una de sus hojas se encuentra representada una cuenta contable; consecuentemente, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, pudiere encontrarse inserta en la parte del Reporte Presupuestal que contenga las partidas 3610, 3612, 3613 y 3614 del Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Municipal y del Libro Mayor donde se hubieren asentado los movimientos contables de las cuentas del plan de cuentas del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, que se encuentren relacionadas con las partidas previamente citadas del Clasificador por Objeto del Gasto, o en su caso, cualquier otro documento de esa misma naturaleza que refleje dichos registros.

En ese sentido, la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar la información del interés del recurrente, es la **Tesorería** del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en razón que es la encargada de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, y por ello pudiera detentar aquéllos que reporten y permitan conocer la información peticionada.

Por todo lo esbozado, se concluye que la información que satisfacería el interés del particular pudiere encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en los que resguarda la Tesorería, en diversos documentos que podrían contener la información peticionada (Reporte Presupuestal o Libro Mayor), o de manera disgregada (cualquier otra documentación de índole comprobatoria, verbigracia, recibos de pago u otro documento de naturaleza contable); siendo el caso que primero deberá garantizar la búsqueda exhaustiva de la parte del Reporte Presupuestal, o en su caso, de las hojas del Libro Mayor, que contuvieran la información solicitada, y sólo en el caso que ésta no de resultados; esto es, que resultare inexistente, podrá realizar la búsqueda de información que a manera de insumos pudiere contener los datos que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle documentación que de manera disgregada obtenga la que es de su interés, ya que acorde a lo previsto en el ~~artículo~~ **párrafo** del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

Con todo, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SEXTO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al Informe Justificado rendido por la autoridad en fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, intentó dejar sin efectos el acto que se reclama, a saber, la negativa ficta atribuida por el particular, pues el día veintiuno de mayo del propio año, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a su disposición, información que a su juicio corresponde a la peticionada; por lo tanto, en el presente asunto resulta procedente valorar si con las gestiones la Unidad de Acceso obligada, logró dejar sin efectos el acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el día veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Unidad de Acceso obligada, con base en la respuesta emitida por el Tesorero Municipal, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. un total de cinco fojas, que a continuación se describen:

- a) Mayor Auxiliar, relativo a la cuenta 5136 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, correspondiente al período del 1/9/2012 al 31/12/2012, constante de una foja útil.
- b) Mayor Auxiliar, relativo a la cuenta 5136 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, correspondiente al período del 2/1/2013 al 31/12/2013, constante de tres fojas útiles.
- c) Mayor Auxiliar, relativo a la cuenta 5136 Servicios de Comunicación Social y Publicidad, correspondiente al período del 2/1/2014 al 31/3/2014, constante de una foja útil.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias descritas con antelación, si bien se desprende que sí satisfacen el interés del particular, pues se refieren a documentación de índole comprobatoria, es decir, de naturaleza contable, ya que en ellos se observan los gastos realizados por el Sujeto Obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos, en el período peticionado, esto es, contienen de manera disgregada la información peticionada por el hoy inconforme consistente en: la relación de gastos realizados por el sujeto obligado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos, del primero de septiembre de dos mil doce al diez de abril de dos mil catorce, y de ellos obtenga la que es de su interés; además, que la información fue suministrada por la Unidad Administrativa que en el presente asunto resultó competente (Tesorería Municipal); lo cierto es que toda vez que el impetrante aludió que el período que desea conocer es del primero de septiembre de dos mil doce al diez de abril de dos mil catorce, la autoridad omitió pronunciarse respecto a la relación de gastos realizado en medios de comunicación, publicaciones impresas, revistas y periódicos, en lo concerniente del primero al diez de abril del año dos mil catorce; por lo que no garantizó que sea toda la que obrare en los archivos de la Unidad Administrativa competente; consecuentemente, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, con sus gestiones no dejó insubsistente la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada.

Asimismo, se advierte que la obligada pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución que emitiera en fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, empero no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de la determinación en comento, o bien, de la que se pueda vislumbrar que la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, le fue notificada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ya que es a través de dicho medio que debió llevarse a cabo, pues la solicitud fue efectuada por medio del referido sistema, y por lo tanto, el trámite que se le debió dar a la citada solicitud era en idénticos términos, tal y como dispone el Criterio número 16/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de octubre de dos mil doce, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es **"TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA VÍA DEBE SER IDÉNTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN"**; por lo que no logró justificar que en efecto la citada resolución se hizo del conocimiento del particular.

Con todo, se concluye que la respuesta de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED] apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera nuevamente a la Tesorería Municipal, perteneciente al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, para efectos que: I) En lo que atañe al ejercicio dos mil catorce, específicamente del primero al diez de abril, realice la búsqueda exhaustiva de la parte del Reporte Presupuestal de dicho ejercicio, o bien, de cualquier otro documento que contenga los gastos efectuados con cargo a las**

partidas 3610, 3612, 3613 y 3614 del Clasificador por Objeto del Gasto que fue visualizado en la página del Congreso del Estado de Yucatán, en caso de resultar aplicable a dicho período, o bien, de las partidas que hubiere asignado el Ayuntamiento en cuestión para cubrir los conceptos mencionados por el particular en su solicitud de acceso, a saber: **MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUBLICACIONES IMPRESAS, REVISTAS Y PERIÓDICOS**; lo anterior, para efectos que entregue la información, o bien, declare su inexistencia; II) de no existir los Reportes Presupuestales en cita, deberá realizar la búsqueda de las partes de las hojas del Libro Mayor que contengan las cuentas del plan de cuentas que se encuentran vinculadas con las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto descritas en el inciso anterior, o de cualquier constancia de esa misma naturaleza, y proceder a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia; y III) en el supuesto que el resultado de la búsqueda en lo atinente a lo referido en los puntos I) y II), previamente referidos, fuere en sentido negativo (que de la búsqueda de la información ésta resultare inexistente), la Unidad Administrativa aludida, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada; es decir, documentos insumo de cuya compulsas sea posible desprender la información previamente mencionada, verbigracia, comprobantes o cualquier otro documento del cual pueda colegirse los datos que son del interés del impetrante, y los entregue, resultando que de no contar con ésta, deberá declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

2. **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del recurrente la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el numeral anterior; así como la información descrita en los incisos a), b) y c) en el Considerando SEXTO de la presente resolución, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
3. **Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y**
4. **Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veinticinco de mayo del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ~~en los términos previstos en los artículos 34 y 35 del referido Código~~, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios ~~de Yucatán, en los términos~~.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 297/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 297/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Seguidamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso **b)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2014. Para tal caso, procedió a dar lectura al proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud marcada con el número de folio EL- 00458. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fuera marcada con el número de folio EL- 00458, en la cual requirió lo siguiente:

"... COPIAS SIMPLES DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE TODOS LOS EXPENDIOS DE CERVEZA, LICORERIAS (SIC) Y MINISUPERS (SIC) QUE ESTAN (SIC) UBICADOS EN HUNUCMÁ

YUCATÁN.. (SIC) (DETERMINACIONES (SIC) SANITARIAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 2014).
..."

SEGUNDO.- El día veintiocho de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PONEN A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITA.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE GENERE SU REPRODUCCIÓN.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA, UNA VEZ REALIZADO Y ACREDITADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 04 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$16.00 (SON: DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO...

..."

TERCERO.- En fecha dos de octubre del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso mediante escrito recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"DESDE EL 19/03/2014 SOLICITE (SIC) LA COPIA DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE TODOS LOS EXPENDIOS DE CERVEZA, RESTAURANTS (SIC) BAR Y CANTINAS QUE ESTAN UBICADOS EN HUNUCMA (SIC) YUC. Y EL DÍA (SIC) 10/9/2014 ME ENTREGARON LA RESOLUCIÓN Y SEGÚN SALUBRIDAD QUE SOLO 4 EXPENDIOS DE CERVEZA HAY; 2 EN HUNUCMA (SIC) Y DOS EN SISAL LO CUAL ES COMPLETAMENTE FALSO PORQUE SOLO EN HUNUCMÁ YUC. HAY MAS (SIC) DE 60 ENTRE EXP. Y CANTINAS..."

CUARTO.- Por acuerdo dictado el día siete de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] TZAB con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El veinticuatro de octubre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la recurrida el auto descrito en el numeral que precede, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintisiete del propio mes y año.

SEXTO.- En fecha treinta de octubre del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/317/14 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

SEGUNDO.- QUE EL C. WILLIAM DE J. UICAB TZAB, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES ARGUMENTA... QUE EN VIRTUD DEL ANÁLISIS REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD ES IMPORTANTE HACER MENCIÓN QUE EL CIUDADANO EN SU ESCRITO INICIAL SOLICITO (SIC)... Y EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ CONOCER SOBRE EXP (SIC) Y CANTINAS COMO MANIFIESTA EN SU RECURSO.

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA SE TURNO (SIC) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA. QUE EL DÍA 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE... PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día cinco de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado negando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determinó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que hubiera caído a la solicitud que nos ocupa, sino que únicamente pretendió acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho, ya que emitió resolución a través de la cual ordenó la entrega de información que a su juicio corresponde a la peticionada; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al impetrante de las documentales señaladas a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 741, se notificó a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó personalmente el día veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- El día tres de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha cinco del citado mes y año; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 777, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- El día veintinueve de enero del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de argumentar. Se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- En fecha veinte de mayo del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 00458, se desprende que el particular solicitó copias simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza, licorerías y minisúpers, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondientes al año dos mil catorce, siendo que al haber indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubiere sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año; por lo que, los documentos

que satisficiera la intención del particular deberán cumplir con tres requisitos: a) que correspondan a los giros comerciales de Expendios de Cerveza, Licorerías y Minisúpers, b) que se encuentren ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, y c) que correspondan al año dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual a juicio del particular se entregó información de manera incompleta; inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el solicitante en fecha dos de octubre del año próximo pasado, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, la cual, resultó procedente en términos de la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticuatro de octubre del año inmediato anterior se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió, negando expresamente la existencia del acto reclamado; empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discursó que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud marcada con el número de folio 00458, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información petitionada, esto es, copias simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza, licorerías y minisúpers, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondientes al año dos mil catorce, siendo que al haber indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubieren sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año, por lo que conviene realizar las siguientes precisiones:

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y**

RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las determinaciones sanitarias.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información inherente al otorgamiento de determinaciones sanitarias expedidas por la autoridad estatal para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 117...

...

IX...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO."

En este orden de ideas, se puede concluir que la información peticionada por el impetrante reviste **naturaleza pública**, toda vez que al ser la expedición de determinaciones, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichos permisos cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, esto es, al otorgar el acceso a la información peticionada por el C. WILLIAN DE J. UICAB TZAB permite establecer si quienes actualmente operan establecimientos cuyo giro es la venta o expida bebidas alcohólicas cuentan con la determinación sanitaria correspondiente, que tal como dispone la normatividad es necesaria para su funcionamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio marcado con el número 01/2014, emitido por este Órgano Colegiado, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, denominado: **"DETERMINACIONES SANITARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS. NATURALEZA PÚBLICA DE LAS."**

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

Al respecto, el "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

"CLAUSULAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO

POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

A su vez, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H inciso A fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

...

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

...

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

- C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y
D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

XI. AUTORIZAR LAS DETERMINACIONES, AUTORIZACIONES SANITARIAS, LICENCIAS, Y PERMISOS QUE EXPIDA EL ORGANISMO;

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la Dirección General, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- Que la Dirección General es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.
- Que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez, con la supervisión de la Dirección General, es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de ésta última de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran la Dirección General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, siendo que la Dirección General es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y la última con la supervisión de la Dirección General, es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener: copias simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza, licorerías y minisúpers, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondientes al año dos mil catorce, siendo que al haber indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubieren sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año, este Consejo General considera que las autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son la Dirección General y la de Protección Contra Riesgos Sanitarios, esta última con la supervisión de la primera; se dice lo anterior, toda vez que la Dirección General expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, con la supervisión de la primera, es quien se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presenten con el objeto de obtener determinaciones y autorizaciones, por lo que dichas

autoridades tienen conocimiento de lo solicitado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra, con la supervisión de la Dirección General, de la integración de la documentación correspondiente.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00458.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico del Informe Justificado que rindió la responsable en fecha treinta de octubre de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/317/14, se advierte que realizó las siguientes gestiones: a) Requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud Yucatán; y b) la Dirección en cita contestó mediante oficio SSY/DPCRS/0953/2014, de fecha once de junio del año dos mil catorce, manifestando: "En referencia a la solicitud de acceso a la información pública número EL00458, REALIZADA por el C. [REDACTED] en el que solicitó 'Copias simples de todas las Determinaciones Sanitarias de todos los expendios de cerveza, licorerías y minisupes que están ubicados en Hunucmá, Yucatán (Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014)' me permito manifestar lo siguiente:... En mérito de lo anterior y de acuerdo a los datos estrictamente textuales de la solicitud de referencia, se le informa que en atención al rango y campo de exploración de lo requerido que le corresponde a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán y la modalidad del giro, dentro del universo de giros comerciales...; después de realizar una búsqueda exhaustiva por giro, ubicación y por periodo, se encontraron cuatro establecimientos que cumplen con los requisitos señalados en su solicitud de origen, por lo que en este mismo sentido, remito a usted las copias de las determinaciones resultantes para el efecto de contestar oportunamente la solicitud de acceso a la información pública antes señalada;..."; y a su vez ordenó poner a disposición del impetrante, las siguientes documentales:

1) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 4798 A, con giro de Expendio de Cerveza, con ubicación en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y vigencia del seis de diciembre de dos mil trece al seis de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja.

2) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 4371 A, con giro de Restaurante, con ubicación en el Municipio de Hunucmá, Yucatán y vigencia del primero de diciembre de dos mil trece al primero de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja.

3) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 4512 A, con giro de Restaurante, con ubicación en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán y vigencia del doce de diciembre de dos mil trece al doce de diciembre de dos mil catorce, constante de una hoja. Y

4) Copia simple de la determinación sanitaria expedida por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, con número de determinación 5266 A, con giro de Expendio de Cerveza, con ubicación en el Municipio de Hunucmá, Yucatán y vigencia del diez de noviembre de dos mil trece al diez de noviembre de dos mil catorce, constante de una hoja.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos 1) y 4), contenidos en dos fojas útiles, se advierte que si bien satisfacen los elementos objetivos que la información debería cumplir, toda vez que de la simple lectura efectuada a las constancias previamente descritas, se desprende que a) sus giros corresponden a Expendios de cerveza, es decir, a uno de los que hace referencia el particular en su solicitud, b) fueron expedidas para establecimientos que se encuentran ubicados la primera en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la segunda en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, y c) su vigencia ampara hasta el año dos mil catorce; por lo que, se presume que éstas, es decir, dos fojas de las cuatro que pusiera a su disposición, inherentes a las referidas determinaciones sanitarias expedidas por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, sí corresponden a parte de la información peticionada, a saber, copias simples de las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza, licorerías y minisúpers, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondientes al año dos mil catorce, siendo que al haber indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubieren sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año; lo cierto es, que la autoridad no acreditó haber requerido a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera poseer la información del interés del impetrante, es decir, a la Dirección General, toda vez que como ha quedado establecido en el Considerando SEXTO es quien expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia; pues no justificó que ésta haya dado respuesta a dicho requerimiento, ya sea para declarar motivadamente la inexistencia de la información, o en su caso, para entregarla, toda vez que de las constancias que obran en autos, en concreto las que fueron remitidas adjuntas al Informe Justificado que rindiera la responsable en fecha treinta de octubre de dos mil catorce, no se advierte alguna que así lo acredite, siendo que la Unidad Administrativa que dio contestación lo fue la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, tal y como se discurre con el oficio marcado con el número SSY/DPCRS/0953/2014 de fecha once de junio del año dos mil catorce, de cuya respuesta, se desprende que del resultado de las gestiones efectuadas por la obligada con dicha Dirección, obtuvo la información solicitada y la puso a disposición del recurrente; por lo que, la resolución de fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, se encontraba viciada de origen y causó incertidumbre al ciudadano, pues no agotó la búsqueda exhaustiva, así como tampoco garantizó que la documentación que entregara al impetrante es toda la que resguarda el Sujeto Obligado.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información que no corresponde a la peticionada, pues respecto a las constancias enlistadas

en los numerales 2) y 3), contenidas en dos fojas útiles, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, pues a pesar que: b) fueron expedidas para establecimientos que se encuentran ubicados la primera en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, y la segunda en la localidad de Sisal del Municipio de Hunucmá, Yucatán, y c) su vigencia ampara hasta el año dos mil catorce, no corresponden a los giros peticionados por el particular (Expendios de Cerveza, Licorerías y Minisupers), sino que hacen referencia a Restaurante; por lo tanto, se desprende que no corresponden a la requerida, ya que dicha información no satisface los requisitos que deben contener las constancias que cumplan con el interés del impetrante.

Asimismo, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio al particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veintiocho de julio del año dos mil catorce, se observa que la Directora General de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de cuatro copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$16.00 (dieciséis pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente dos corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de dos fojas útiles que en nada se relacionan con la documentación requerida; causando un agravio al particular ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

Consecuentemente, se determina que no resulta procedente la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00458, pues ésta se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información, ya que a pesar de haber puesto a su disposición información que sí corresponde a lo peticionado, no instó a la otra Unidad Administrativa que resultó competente en el presente asunto, a saber, la Dirección General, y en adición, puso a disposición del inconforme diversas constancias que no corresponden a lo que éste pretende obtener, de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la resolución que nos atañe, dejando insatisfecho el interés del C. [REDACTED]

OCTAVO.- Por lo expuesto, se modifica la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección General, de los Servicios de Salud de Yucatán**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información adicional relativa a las determinaciones sanitarias de los expendios de cerveza, licorerías y minisupers, ubicados en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, correspondientes al año dos mil catorce, siendo que al haber indicado expresamente "Determinaciones Sanitarias correspondientes al año de 2014", se entiende que aquéllas que son de su interés son las que se encuentran vigentes en el año dos mil catorce, que hubieren sido expedidas a la fecha de la solicitud, es decir, diecinueve de marzo del propio año, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique su resolución**, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano, por una parte, las determinaciones sanitarias que acorde a lo asentado en el Considerando SÉPTIMO del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a las peticionadas, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es del interés del impetrante, a saber: dos fojas útiles; y por otra, la información que la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede le hubiere entregado, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique al ciudadano su determinación.**
- **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente

determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 684/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra c) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 755/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de noviembre de dos mil catorce el C. [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió:

"...COPIAS SIMPLES DEL PRESUPUESTO DESGLOSADO DE LA INVERSIÓN QUE SE HARÁ EN LA REPAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA, DEL TRAMO DEL PARQUE DE LOS TRES REYES HASTA LA AVENIDA QUE ESTA (SIC) DEL ENTRONQUE CON CARRETERA A SAN ANTONIO CHEL. ESTA CARRETERA ESTARA (SIC) ACA (SIC) EN HUNUCMÁ YUC."

SEGUNDO.- El día diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso por medio de escrito, recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida, aduciendo lo siguiente:

"SOLICITÉ COPIAS SIMPLES DEL PRESUPUESTO DESGLOSADO DE LA INVERSIÓN QUE SE HIZO EN LA REPAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA QUE CONÉCTA (SIC) A LA COMISARÍA DE TEXÁN DE PALOMEQUE, MEJOR CONOCIDA COMO CALLE 18; DEL PARQUE DE LOS TRES REYES HASTA UN POCO ANTES DEL ENTRONQUE CON LA CARRETERA A SAN ANTONIO CHEL COMISARIA (SIC) DE HUNUCMA (SIC) YUC."

TERCERO.- Mediante auto emitido el siete de enero del presente año, se acordó tener por presentado al particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; ahora bien, del análisis efectuado al ocurso en cuestión, se advirtió que el impetrante solo transcribió el contenido de la solicitud sin precisar el acto reclamado, situación que produjo oscuridad en el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente, por lo que, se consideró que no cumplió con el requisito establecido en la fracción V, del artículo 46 de la Ley que nos ocupa; en mérito de lo anterior, y con la finalidad de impartir justicia completa y expedita, se requirió al particular para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, precisare el acto reclamado que motivó el recurso de inconformidad citado al rubro, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por no interpuesto el ocurso aludido.

CUARTO.- En fecha catorce de enero del año en curso, se notificó personalmente al impetrante el proveído descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- El día veintidós de enero del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha catorce del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído relacionado en el antecedente TERCERO; así también, de la simple lectura al citado libelo, se desprendió que su inconformidad versaba en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud de fecha tres de noviembre del año próximo pasado; asimismo, en virtud que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fechas nueve y diez de febrero de dos mil quince, se notificó personalmente tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO; a su vez, se le corrió traslado a la obligada para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de febrero del presente año, se hizo constar que feneció el término que le fuere otorgado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, sin que hubiere presentado documento alguno a través del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho, y esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integran el expediente que nos ocupa; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

OCTAVO.- En fecha primero de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento citado con antelación.

NOVENO.- En fecha quince de abril del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

DÉCIMO.- En fecha veinte de mayo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día tres de noviembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular requirió: copias simples del último presupuesto desglosado que se hubiere elaborado con motivo de la repavimentación que se hará en la carretera del Municipio de Hunucmá, Yucatán, del tramo del parque de los Tres Reyes hasta la avenida del entronque con la carretera a San Antonio Chel. Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en cuestión no se observa que el inconforme hubiere precisado la fecha o período del presupuesto que es su deseo obtener; empero, al haber aludido que el de su interés es aquél que se elaboró con motivo de la repavimentación de la carretera que se hará en el Municipio de Hunucmá, Yucatán, se colige que su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se generó o que resultare aplicable en razón de la citada repavimentación sin atender a la fecha de su expedición, esto es, el que pudiera haberse elaborado con anterioridad al ejercicio dos mil catorce (ejercicio dos mil trece), o bien, a partir de dicho período.

Al respecto, la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información,

su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza**; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que destinó el Sujeto Obligado para la repavimentación que se hará de la **carretera en el municipio de Hunucmá, Yucatán, del tramo del parque de los Tres Reyes hasta la avenida del entronque con la carretera a San Antonio Chel.**

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto asignado a los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de Ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; verbigracia, los importes que sean destinados para la repavimentación de carreteras.

En este orden de ideas, la información relativa a las copias simples del último presupuesto desglosado que se hubiere elaborado con motivo de la repavimentación que se hará en la carretera del Municipio de Hunucmá, Yucatán, del tramo del parque de los Tres Reyes hasta la avenida del entronque con la carretera a San Antonio Chel, se refiere al monto del presupuesto que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en cumplimiento de un servicio público como lo es la repavimentación de carreteras, destinó para la elaboración de dicha obra; por lo tanto, se considera que **es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto asignado a dicho Ayuntamiento**; en consecuencia, la Unidad de Acceso constreñida deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones de servicios y obra pública, atender la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar el presupuesto de egresos, y cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados.

Para determinar la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener en sus archivos el último presupuesto desglosado que se hubiere elaborado con motivo de la repavimentación que se hará en la carretera del Municipio de Hunucmá, Yucatán, del tramo del parque de los Tres Reyes hasta la avenida del entronque con la carretera a San Antonio Chel, es preciso atender la normatividad transcrita previamente. En ese sentido, se advierte que el Ayuntamiento tiene entre sus obligaciones de servicios y obra pública, atender la pavimentación, cuidado y aseo de las calles, siendo que a la **Tesorería Municipal** compete la elaboración del presupuesto de egresos y el cuidado de la correcta aplicación de los gastos a los programas aprobados; por consiguiente, toda vez que la información requerida por el C. [REDACTED] se encuentra vinculada con el monto del presupuesto asignado al Sujeto Obligado que en la especie es el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y considerando que el **Tesorero Municipal** tiene a su cargo la elaboración de dicho presupuesto, se determina que en el presente asunto es esta última autoridad en comento quien pudiera tener en su poder la información solicitada, resultando ser, de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,

619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el objeto que efectúe una búsqueda exhaustiva de cualquier documento que contenga la información que es del interés del particular; a saber: copias simples del último presupuesto desglosado que se hubiere elaborado con motivo de la repavimentación que se hará en la carretera del Municipio de Hunucmá, Yucatán, del tramo del parque de los Tres Reyes hasta la avenida del entronque con la carretera a San Antonio Chel, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a la que se refiere el inciso inmediato anterior, en la modalidad peticionada, esto es, en copias simples; siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia, o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la mencionada Unidad Administrativa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la definitiva que nos atañe, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 755/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 755/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado d) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 757/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha nueve de julio del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día nueve de julio del año próximo pasado, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS (SIC) CERTIFICADA DEL ÁCTA (SIC) DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APROBÓ LA COMPRA DEL TERRENO UBICADO A LA VERA DE LA CARRETERA TEXAN-HUNUCMÁ, EN EL PARAJE CONOCIDO COMO SANTO TORIBIO, DONDE SE CONSTRUYÓ LA NUEVA SUB ESTACIÓN DE AGUA POTABLE..."

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DEL ÁCTA (SIC) DE SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APROBÓ LA COMPRA DEL TERRENO UBICADO... PERO HASTA LA FECHA AÚN NO ME RESPONDEN (SIC)"

TERCERO.- El día siete de enero de dos mil quince, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha nueve de julio de dos mil catorce; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas catorce y veinte de enero del año en curso, se notificó personalmente al particular y a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede, respectivamente; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día cuatro de febrero del año que transcurre, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual

rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente que nos ocupa; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 822, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto emitido el día diez de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

OCTAVO.- En fecha veinte de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el día nueve de julio de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular peticionó: copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo donde se aprobó la compra del terreno ubicado a la vera de la carretera Texan-Hunucmá, en el paraje conocido como Santo Toribio, donde se construyó la nueva sub estación de agua potable.

De igual forma, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha del Acta de Sesión de Cabildo que es de su interés obtener; empero, señaló expresamente: "...Texan-Hunucmá...", discuriéndose por ello que alude a la actual administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esto es así, pues tomando como base la fecha de realización de su solicitud; a saber: nueve de julio de dos mil catorce, y atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce.

En este sentido, toda vez que el inconforme señaló que su interés versa en conocer el Acta de Sesión de Cabildo donde se aprobó la compra del terreno ubicado a la vera de la carretera Texan-Hunucmá, en el paraje conocido como Santo Toribio, donde se construyó la nueva sub estación de agua potable, efectuada por el actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se colige que la información que desea obtener es la siguiente: copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo donde se aprobó la compra del terreno ubicado a la vera de la carretera Texan-Hunucmá, en el paraje conocido como Santo Toribio, donde se construyó la nueva sub estación de agua potable, realizada por la actual administración al nueve de julio de dos mil catorce.

Asimismo, conviene resaltar, que al haber precisado el recurrente que su interés versa en conocer el Acta de Sesión aludida, se considera que en la especie bastará para tener por satisfecha su pretensión, que se entregue cualquiera que hubiere sido emitida por la presente administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al nueve de julio de dos mil catorce, que contuviere la aprobación de la compra del terreno ubicado en la vera de la carretera Texan-Hunucmá, en el paraje conocido como Santo Toribio, donde se construyó la nueva sub estación de agua potable.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante, en fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa

contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintitrés de julio del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo donde se aprobó la compra del terreno ubicado a la vera de la carretera Texan-Hunucmá, en el paraje conocido como Santo Toribio, donde se construyó la nueva sub estación de agua potable, realizada por la actual administración al nueve de julio de dos mil catorce, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES

PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar a las sesiones de Cabildo**, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran **el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones en la actual administración del propio Ayuntamiento al nueve de julio de dos mil catorce, las actas respectivas, en específico la que contuviere la aprobación de la compra del terreno ubicado en la vera de la carretera Texan-Hunucmá, en el paraje conocido como Santo Toribio, donde se construyó la nueva sub estación de agua potable, debe obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,

619, cuyo rubro establece: "**INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**"

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular, esto es, copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo donde se aprobó la compra del terreno ubicado a la vera de la carretera Texan-Hunucmá, en el paraje conocido como Santo Toribio, donde se construyó la nueva sub estación de agua potable, realizada por la actual administración al nueve de julio de dos mil catorce, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada**, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
- **Notifique al ciudadano su resolución.** Y
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente ~~señaló~~ si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción ~~II~~ del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 757/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 757/2014, en los términos previamente presentados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, se dio paso al asunto contenido en el inciso e), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 763/2014. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecisiete de septiembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS SIMPLES DEL 2-º INFORME DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ YUC."

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"...SOLICITÉ... PERO HASTA LA FECHA AÚN NO ME HAN RESPONDIDO."

TERCERO.- El día siete de enero del año dos mil quince, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso y anexo, descritos en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas catorce y veinte de enero del año que transcurre, se notificó personalmente al particular y a la autoridad, respectivamente, el proveído reseñado en el antecedente TERCERO; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día cuatro de febrero de dos mil quince, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del expediente en cuestión; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado

con el número 32, 818, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente previamente aludido.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día seis de abril del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual forma, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha veinte de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día diecisiete de septiembre de dos mil catorce ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el particular peticionó: copias simples del 2º informe de Gobierno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yuc..

De igual forma, conviene aclarar que de la solicitud aludida no se observa que el ciudadano haya precisado la fecha o período del informe de Gobierno Municipal que es de su interés obtener; empero, señaló expresamente, por una parte, "2º informe de gobierno" y por otra, "Ayuntamiento de Hunucmá Yuc.", discuriéndose por ello que alude a la actual administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esto es así, pues tomando como base la fecha de realización de su solicitud; a saber: diecisiete de septiembre de dos mil catorce, y atento a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como la base Primera del diverso 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que refieren: que durante el mes de agosto, el Presidente Municipal en sesión solemne de Cabildo, rendirá a éste y a los habitantes, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo, y que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años, respectivamente; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil doce, se discurre que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil doce; asimismo, que al precisar el inconforme que es de su interés conocer el segundo informe de gobierno del propio Ayuntamiento, y en razón que en el mes de agosto de cada año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento debe rendir su respectivo informe anual, en la especie, tomando como base que el Ayuntamiento es el inherente a la presente administración, así también la fecha de realización de la solicitud de acceso, esto es, diecisiete de septiembre del año próximo pasado, se desprende que el informe aludido es el correspondiente al mes de agosto del año dos mil catorce.

En este sentido, toda vez que el inconforme señaló que su interés versa en conocer el segundo informe de Gobierno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se colige que la información que desea obtener es la siguiente: copias simples del segundo informe de Gobierno Municipal del actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de lo cual, acorde a la normatividad que será abordada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, se desprende que la información en cuestión pudiere encontrarse contenida en el cuerpo del Acta de Sesión solemne de Cabildo, o bien, en el anexo del Acta de Sesión, inherente al informe de Gobierno en comento, siempre y cuando fungiera adjunto a la misma, o en su defecto en cualquier otro documento; por lo tanto, se discurre que la pretensión del recurrente quedará satisfecha con cualquiera de los siguientes documentos: 1) el Acta de Sesión solemne de Cabildo en la que se halla rendido el segundo informe de Gobierno Municipal del actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que contuviera en su integridad el informe en cuestión, o bien, el acta y su anexo que ostentaren el informe de Gobierno Municipal en cita, siempre y cuando obrare adjunto a la referida acta, o en su caso, 2) cualquier otro documento que detentare el informe referido.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, interpuso

el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de enero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día primero de octubre del año dos mil catorce, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- Con relación al contenido de información: 1) el Acta de Sesión solemne de Cabildo en la que se halla rendido el segundo informe de Gobierno Municipal del actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que contuviera en su integridad el informe en cuestión, o bien, el acta y su anexo que ostentaren el informe de Gobierno Municipal en cita, siempre y cuando obrare adjunto a la referida acta, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que a la letra dice:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU

TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO."

En lo que atañe, al contenido de información concerniente a: 2) cualquier otro documento que detentare el informe referido, se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XVI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los informes que legalmente generen, como es el caso de los informes de Gobierno Municipal, por ser de carácter público; por ende, el contenido de información inherente a cualquier documento que detentare el segundo informe de Gobierno Municipal del actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XVI del citado artículo 9

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, es posible concluir que los documentos antes referidos, que en la especie resultaron idóneos para contener la información que desea obtener el impetrante, revisten carácter público pues en lo atinente a cualquier otro documento que detentare el segundo informe de Gobierno Municipal, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XVI del citado artículo 9, y en cuanto al Acta de Sesión solemne de Cabildo que contuviere el informe aludido, o bien, el anexo del Acta de Sesión solemne, que ostentare el informe en cita, siempre y cuando obrare adjunto a dicha acta, por quedar comprendidos en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley invocada.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en su artículo 77, base Sexta establece:

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

SEXTA: LOS PRESIDENTES MUNICIPALES RENDIRÁN ANTE EL AYUNTAMIENTO UN INFORME ANUAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EL CUAL SERÁ REALIZADO EN FORMA PÚBLICA Y PORMENORIZADA. SU INCUMPLIMIENTO SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 35.- SERÁN SESIONES SOLEMNES:

...

II.- LA DE INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

EN LAS SESIONES SOLEMNES, SÓLO SE TRATARÁN LOS ASUNTOS PARA LOS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 39.- DURANTE EL MES DE AGOSTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESIÓN SOLEMNE DE CABILDO, RENDIRÁ A ÉSTE Y A LOS HABITANTES, UN INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS AVANCES LOGRADOS DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VII.- RENDIR EN SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, EL INFORME ANUAL SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados de la Ley, deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las fracciones que conforman el numeral 9 de la Ley.
- Que las **Unidades de Acceso a la Información Pública** son las encargadas de recabar, difundir y publicar, incluyendo medios electrónicos disponibles, la información pública a que se refiere el artículo 9 de la Ley de la Materia.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el Secretario, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que son **sesiones solemnes**, aquéllas en las que se traten únicamente los asuntos para los que hayan sido convocadas, entre los que se encuentran: el **informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal**, tomando los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos conformará un volumen cada año.
- Que durante el mes de agosto, el Presidente Municipal en **sesión solemne** de Cabildo, rendirá a éste y a los habitantes, un **informe anual** sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran el **estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.

En mérito de lo previamente expuesto, como primer punto se colige que, al ser las Unidades de Acceso las responsables de recabar, difundir, y publicar la información pública obligatoria establecida en las fracciones del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en el Considerando QUINTO ha quedado demostrado que el contenido de información 2) **cualquier otro documento que detentare el Informe referido**, versa en información pública obligatoria (informe de Gobierno Municipal), por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en la fracción XVI del multicitado ordinal; luego entonces, resulta incuestionable que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, resulta competente para detentar en sus archivos dicho contenido de información; asimismo, toda vez que el **Presidente Municipal**, es el encargado de rendir ante el Ayuntamiento en sesión pública y solemne, durante el mes de agosto de cada año, el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo, es inconcuso que tiene conocimiento de los informes de Gobierno que en su caso presenta en sesión pública y solemne, correspondiente, ante el Cabildo, y por ende, pudiese detentar en sus archivos el segundo informe de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que hubiere rendido ante el Ayuntamiento mediante la sesión solemne de Cabildo respectiva; por lo tanto, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer en sus archivos el citado contenido de información 2), son: la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, y el **Presidente Municipal del propio Ayuntamiento**.

Ahora, en lo que concierne al contenido de información 1) el **Acta de Sesión solemne de Cabildo en la que se halla rendido el segundo Informe de Gobierno Municipal del actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, que contuviera en su integridad el informe

en cuestión, o bien, el acta y su anexo que ostentaren el Informe de Gobierno Municipal en cita, siempre y cuando obrare adjunto a la referida acta, en razón que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el cuidado del archivo municipal.

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, en caso de haberse celebrado sesiones solemnes de Cabildo, en específico, la inherente al segundo Informe de Gobierno Municipal del actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esto es, el correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, las actas respectivas que le contuvieren, deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, que por sus funciones y atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su caso, informar los motivos de su inexistencia.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

OCTAVO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En cuanto al contenido de información 2) cualquier otro documento que detentare el informe referido, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y lo entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia; siendo que en caso de actualizarse la segunda de las hipótesis, deberá requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información aludida, y la suministre, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- En lo atinente al contenido de información 1) el Acta de Sesión solemne de Cabildo en la que se halla rendido el segundo informe de Gobierno Municipal del actual Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que contuviera en su integridad el informe en cuestión, o bien, el acta y su anexo que ostentaren el Informe de Gobierno Municipal en cita, siempre y cuando obrare adjunto a la referida acta, requiera al Secretario Municipal, a fin que realice una búsqueda exhaustiva del mismo, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del Impetrante cualquiera de las documentales señaladas con antelación, en los contenidos de información 1) y 2), en la modalidad peticionada (copias simples), que hubiere advertido en sus archivos, o bien, la diversa que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, según sea el caso, siendo que la información que al respecto se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será

obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.

- **Notifique** al ciudadano su resolución. Y
- **Remita** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

No se omite manifestar, que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas referidas con antelación, incluyendo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, entregare lo peticionado, no será necesario que la responsable inste a las demás Unidades Administrativas que resultaron competentes, pues de surtirse dicha hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado en el ejemplar denominado "Compilación de Normas y Criterio en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán", el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **"LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal y a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente ~~consultó~~ había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 763/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 763/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto contenido en el inciso f), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2015. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha quince de diciembre del año dos mil catorce.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de diciembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...COPIAS CERTIFICADAS DEL PROYECTO (SIC) Ó (SIC) PLANO DE REMODELACIÓN DEL PARQUE INFANTIL, UBICADO EN LA CALLE 31 + 28 Y 26 COL CENTRO DE HUNUCMÁ YUC.. (SIC) QUE INCLUYA EL PRESUPUESTO DESGLOSADO DE COSTOS DE CONSTRUCCIÓN, MANO DE OBRA ETC.. (SIC)"

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"...SOLICITÉ... PERO HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."

TERCERO.- El día diecinueve de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso y anexo, descritos en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fechas nueve y diez de febrero del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad y al particular, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que **TERCERO**; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo dictado el día veinticinco de febrero de dos mil quince, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- En fecha primero de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 825, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente previamente reseñado.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día quince de abril del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de

igual forma, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

OCTAVO.- En fecha veinte de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED], presentada el día quince de diciembre de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular peticionó: "copias certificadas del proyecto o plano de remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, que incluya el presupuesto desglosado de costos de construcción y mano de obra"; información de mérito, que se encuentra vinculada con las obras públicas, en la especie, la inherente a la remodelación del parque infantil referido y su presupuesto, las cuales atento a la normatividad que será abordada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pueden realizarse por **administración directa o por contrato**, desprendiéndose así, que de haber sido efectuada la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, por **administración directa**, el documento idóneo que pudiera contener el proyecto de la misma le constituye: el Acta de Sesión de Cabildo en el supuesto de haberse insertado en su integridad dicho proyecto, o bien, el anexo de ésta, inherente al proyecto en comento, siempre y cuando fungiera adjunto a la misma, y en caso de haberse efectuado **por contrato**, la documental idónea en la que podría encontrarse inmerso el aludido proyecto es: el anexo del contrato inherente al proyecto y plano de la remodelación en comento, o en su caso, cualquier otro documento que le contuviere.

Ahora, en cuanto al **presupuesto** desglosado de costos de construcción y mano de obra del citado proyecto, conviene aclarar que en razón que el presupuesto invocado justifica la cantidad que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, erogó por concepto de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, resulta indubitable que pudiera estar contenido en un **recibo, talón o cualquier documental** que contenga los datos en cuestión.

Por lo tanto, se discurre que el interés del recurrente versa en obtener cualquiera de los siguientes documentos: **el anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o bien, el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere el proyecto referido, así como el recibo, talón, o cualquier documental que detentare el presupuesto solicitado.**

Establecido lo anterior, en lo atinente al **anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán**, es dable mencionar que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

Por todo lo anterior, se discurre que los contenidos de información que satisfacerían la pretensión del recurrente, son cualquiera de los siguientes: 1) copia certificada del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o bien, 2) copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera el proyecto referido, y 3) copia certificada del recibo, talón o cualquier documental que detentare el presupuesto por los gastos de construcción y mano de obra con motivo de la mencionada remodelación.

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, en lo que respecta a la remodelación del parque infantil en cuestión, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, quince de diciembre de dos mil catorce, hubiere sido emitida; y en lo atinente al presupuesto con motivo de la construcción y mano de obra de la aludida remodelación, toda vez que no se observa que el inconforme haya precisado la fecha o período del presupuesto que es su deseo obtener, empero, al haber aludido que el de su interés es aquél que se halla elaborado con motivo de la construcción y mano de obra del proyecto de remodelación del mencionado parque infantil, se colige que su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se haya generado o que resultare aplicable en razón de la remodelación del referido parque sin atender a la fecha de su expedición, el que pudiera haberse elaborado con anterioridad al ejercicio dos mil catorce (ejercicio dos mil trece), o bien, a partir de dicho período.

Establecido lo anterior, pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día catorce de enero de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veintinueve de diciembre del año inmediato anterior, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de cada uno de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber: 1) copia certificada del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, o bien, 2) copia certificada

del Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, y 3) copia certificada del recibo, talón o cualquier documental que defentare el presupuesto por los gastos de construcción y mano de obra con motivo de la mencionada remodelación.

Con relación a los contenidos de información 1) y 3), se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, en cuanto al contenido de información 3), el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que destinó el sujeto obligado para la remodelación del parque infantil, ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el período correspondiente; luego entonces, al ser de carácter público dicha documentación, por ende, los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el presupuesto designado y le respalden son del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las cantidades destinadas por el Ayuntamiento para ejercer el presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Y, en cuanto contenido de información 1), La fracción XV del citado artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, el anexo del contrato de obra pública que se hubiere celebrado por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con independencia del procedimiento por el cual se hubiere llevado a cabo, inherente al proyecto y plano de remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública

mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2), se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de la Materia, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se traten en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las resoluciones de los recursos de inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Con todo, es posible concluir que los documentos antes referidos, que en la especie resultaron idóneos para contener la información que desea obtener el imponente, revisten carácter público pues en lo atinente al **presupuesto desglosado** por los costos de construcción y mano de obra con motivo de la remodelación en cuestión, es información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, en la especie, al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; es decir, sobre los informes de la ejecución de ese presupuesto; en lo relativo al **contrato de obra pública y sus anexos**, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9; y en cuanto al **acta de sesión** que contuviere el proyecto aludido, o en su caso, **el acta y sus anexos** que ostentaren el proyecto, siempre y cuando obraren adjuntos a dicha acta, por quedar comprendidos en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Como primer punto, cabe aclarar que en razón que el particular no indicó si la obra a la que hace referencia fue realizada con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...

ARTÍCULO 11.- EN LA PLANEACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN:

...

III.- AJUSTARSE A LOS PROGRAMAS ANUALES DE LA MATERIA Y A LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.

...

ARTÍCULO 12.- LOS SUJETOS OBLIGADOS FORMULARÁN Y DIFUNDIRÁN LOS PROGRAMAS ANUALES DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, CONSIDERANDO:

...

X.- LA PROGRAMACIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, LOS AJUSTES DE COSTOS, ASÍ COMO LOS GASTOS DE OPERACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...

ARTÍCULO 21.- PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA, LOS SUJETOS OBLIGADOS A TRAVÉS DEL ÓRGANO COMPETENTE, EMITIRÁ (SIC) EL ACUERDO RESPECTIVO QUE ESTABLECERÁ LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, LA RESIDENCIA DE OBRA, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS DE EJECUCIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES E INSUMOS Y, EL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SINDICO O EL CABILDO, EN SU CASO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 62.- EL AYUNTAMIENTO SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY Y CONSTITUYEN DE MANERA PERMANENTE, EL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN UNA DETERMINADA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

A LOS REGIDORES, COLEGIADA Y SOLIDARIAMENTE CORRESPONDE, ESTABLECER LAS DIRECTRICES GENERALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, PARA ATENDER LAS NECESIDADES SOCIALES DE SUS HABITANTES Y PROCURAR SIEMPRE, EL DESARROLLO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO. LA LEY GARANTIZA EL RESPETO A LA INTEGRIDAD DE SU INVESTIDURA Y LA IGUALDAD DE DERECHOS Y CONDICIONES EN EL SENO DEL AYUNTAMIENTO, Y FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y

APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

...

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

...

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **programas de obra pública** son aquellos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa,
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicios conexos con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por **obra pública** se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, **remozar**, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, por **administración directa** o mediante **contratos**, y en el caso de estos últimos, se pueden llevar a cabo, a través de **licitación pública**, **invitación a tres personas**, como **mínimo o adjudicación directa**.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, **los proyectos, planos**, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que previamente a la realización de una obra pública por **administración directa**, los Ayuntamientos, a través de los acuerdos respectivos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el **Cabildo**, establecen la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, la residencia de obras, **los proyectos, planos**, especificaciones, programas de ejecución y suministro de materiales e insumos y el presupuesto correspondiente, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo, **que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran: **estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, elaborar y ejercer el **presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

En este sentido, en lo que respecta al contenido de información 1) **copia certificada del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán**, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle son el **Presidente y el Secretario Municipal**; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y es el respectivo contrato y sus anexos, como son los **proyectos y planos** que en su caso se hubieren elaborado, con motivo de la remodelación del parque infantil ubicado en la Calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, los que pudieren contener lo peticionado por el particular, es inconcuso que dichas Unidades Administrativas pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

En cuanto al contenido de información 2) **copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta**, la Unidad Administrativa competente para detentarlo resulta ser el **Secretario Municipal**, pues al ser éste el encargado de estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, y tener a su cargo el cuidado del archivo Municipal, y tomando en consideración que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, debe contar con un libro donde se preserven todas y cada una de las Actas de Cabildo, resultantes de las Sesiones celebradas por el Cuerpo Colegiado que conforma el citado Ayuntamiento, resulta incuestionable, que en el supuesto de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo, en las cuales entre diversos puntos tratados a través del acuerdo respectivo, se hayan establecido los proyectos con motivo de la aludida obra pública, el Acta de Sesión que contuviere inserta en su integridad el proyecto referido, o en su caso, el Acta y el proyecto, siempre y cuando éste último fungiera como anexo de la misma, debieren obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

Finalmente, en lo atinente al contenido de información 3) **copia certificada del recibo, talón o cualquier documental que detentare el presupuesto por los gastos de construcción y mano de obra con motivo de la mencionada remodelación**, acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que **constituye documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad llevada a cabo por los Ayuntamientos de manera mensual**, y toda vez que el **Tesorero Municipal**, en la especie, el de Hunucmá, Yucatán, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran según el ejercicio fiscal en el que se hubieran generado, esto es, la información elaborada con anterioridad al año dos mil catorce (ejercicio fiscal dos mil trece), así como la generada a partir de dicho ejercicio fiscal, durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar la información requerida en sus archivos; dicho en otras palabras, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, es la Unidad Administrativa competente en cuanto a dicho contenido de información.

Con todo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

OCTAVO.- Por lo expuesto, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que realice las siguientes gestiones:

- En cuanto al contenido de información 1) **copia certificada del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán**, requiera al **Secretario y Presidente Municipal**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva del mismo,

o bien, declaren motivadamente su inexistencia

- En lo que respecta al contenido de información 2) copia certificada del el Acta de Sesión de Cabildo que se hubiere celebrado en razón de la remodelación aludida, que contuviera el proyecto de ésta, o en su caso, el anexo del Acta de Sesión, relativo al proyecto en cita, siempre y cuando obrare adjunto de la referida acta, conmine al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la citada información, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- En lo inherente al contenido de información 3) copia certificada del recibo, talón o cualquier documental que detentare el presupuesto por los gastos de construcción y mano de obra con motivo de la mencionada remodelación, requiera a la Tesorería Municipal, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la mencionada información, y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante cualquiera de las documentales señaladas en los contenidos de información 1) y 2), así como la diversa precisada en el contenido de información 3), descritas con antelación, que le hubieren sido remitidas por las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada (copias certificadas), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Y en el supuesto de haber sido localizado el proyecto referido en otra documental distinta a la relacionada en los contenidos de información 1) y 2), así como el presupuesto en comento en otro documento distinto a los descritos en el diverso 3), proceda a su entrega.
- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar, que en el supuesto que el Secretario Municipal declare la inexistencia de la información peticionada, siempre y cuando ésta, para el contenido de información 1): copia certificada del anexo del contrato de obra pública inherente al proyecto y plano de la remodelación del parque infantil ubicado en la calle 31 entre 28 y 26 de la colonia Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, fuere en razón de no haber suscrito contrato alguno, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirla requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber: al Presidente Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información 1), y entregue dicha información, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 20/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Ulteriormente, se dio paso al asunto contenido en el inciso g), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 21/2014. Posteriormente, procedió a dar lectura al proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 344/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 344/2014 de fecha diez de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinticinco del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veinticinco de julio de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en mérito de lo anterior, del análisis efectuado al oficio antes mencionado, se requirió a la Secretaría

Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a fin que un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión realizara diversas precisiones.

SEGUNDO.- El día dieciséis de mayo del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2049/2014 se notificó a la Secretaría Ejecutiva el proveído descrito en el segmento que precede.

TERCERO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/585/2014 de fecha veintiuno de mayo del propio año, remitido a la Oficialía de Partes el veintiuno del citado mes y año, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del acuerdo emitido el día primero de abril de dos mil catorce, por lo que se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Teya, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

CUARTO.- El día diecinueve de junio del año inmediato anterior, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/202/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO; de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente veintiséis del propio mes y año.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha diez de julio de dos mil catorce, en virtud que el representante legal del Sujeto Obligado no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número S.E. 344/2014 y el diverso INAIP/SE/CE/585/2014, que motivaran el procedimiento al rubro citado, ni hubiere ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el plazo concedido para tales fines feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO.- El día trece de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,736, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/180/2015 de fecha veinticuatro de abril del año que transcorre, y anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha veintitrés del propio mes y año, en el que realizó diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiera resolución definitiva.

OCTAVO.- El día veinte de mayo del año en curso a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 855, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, del informe que remitiera en fecha de veinticinco de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 344/2014 del día diez del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS NUEVE HORAS CON SIETE MINUTOS EL DÍA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEYA, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.
- II EL PERFIL DE LOS PUESTOS.
- IV EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
- VI LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.
- VII LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.
- VIII EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO.
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.
- XI LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.
- XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.
- XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.
- XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS. Y
- XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Teya, Yucatán, de los oficios marcados con los números S.E. 344/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.

- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Teya, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de Internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **Infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XXI, dicta la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos

y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXI del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, todas generada en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veinticinco de julio del año dos mil trece, a través de la cual, la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es www.teya.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 344/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.teya.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, el día veinticinco de julio dos mil trece a las nueve horas con siete minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicitar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.teya.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veinticinco de julio del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veinticinco de julio de dos mil trece, suscrita por la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha diez de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 344/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de trece fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/178/2015 de fecha veinticuatro del propio mes y año. Y
- c) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 344/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de cinco fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones, que por una parte se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información, y que por otra, no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, correspondiente a los meses de diciembre dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece, generados en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Asimismo, respecto de la información inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública para el periodo que incluye los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que pertenece a la fracción I y el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, prevista en la fracción IV, inherente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; se acreditó su falta de difusión en el sitio de internet a través del cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues acorde a lo aludido por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió oficios a través de los cuales en similares términos manifestó que la información a la que hacen referencia las fracciones I y IV no obran en sus archivos ya que su generación no fue aprobada por parte del Cabildo, por ende, se desprende que estos no se encuentran en los archivos del Sujeto Obligado, en consecuencia, está exento de difundirlos.

En el mismo sentido, en lo relativo a los reglamentos que den sustento legal al ejercicio de su función pública para el periodo que incluye los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que pertenece a la fracción I, la Secretaría Ejecutiva adujo que el Sujeto Obligado, a través de los oficios remitidos, arguyó que se acreditó su inexistencia, en razón que la información concerniente de dichos supuestos normativos, no obra en los archivos del Ayuntamiento de Teya, Yucatán.

De igual forma, en lo referente a la información relacionada con el perfil de los puestos, para el periodo de enero, febrero y marzo de dos mil trece, prevista en la fracción II; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados, que cumple con una de las hipótesis determinadas en la fracción VI, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos, para el lapso que incluye los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que satisfacen la fracción XI, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Sujeto Obligado mediante el oficio que enviara a la referida autoridad, arguyó en términos semejantes, que dicha documentación no había sido generada; con lo que, se acredita su inexistencia.

Así también, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia aludida en párrafos previos, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado en términos afines declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, no se tramitaron, y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se

generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

Ulteriormente, respecto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, que se generara en enero, febrero y marzo de dos mil trece, concerniente a la fracción IV; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, referente a la fracción XIII, y las resoluciones ejecutorias de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por el periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo del citado año, contempladas en la fracción XXI; en la constancia que se estudia, la Secretaría Ejecutiva, estableció que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en razón que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; en lo que atañe a la fracción XIII, la Secretaría Ejecutiva, precisó que el Sujeto Obligado no cuenta con reglamentación propia que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, y por ende, se desprende que acreditó que la hipótesis correspondientes resulta inexistente y con ello su falta de difusión, y en lo referente a la fracción XXI, manifestó que no se llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos, por lo que no existe información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

En mérito de lo expuesto, de la adminicualción realizada a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente, los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, respectivamente, todas relativas a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues todos fueron expedidos por la Secretaría Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución, aludida ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día veinticinco de julio de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 344/2014 de fecha diez de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; al tabulador de sueldos, dietas y salarios; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y el padrón inmobiliario, que satisfacen las fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XIV, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas generadas en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece.

De igual forma, de la constancia descrita en el inciso b) del Segmento QUINTO de la definitiva que nos atañe, se vislumbró que el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, proporcionó información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veinticinco de julio del año dos mil trece,

advirtiéndose entre ellas la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; documento que contiene las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, correspondiente al periodo de meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; un documento que indica los servicios que presta con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año aludido, es decir, comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de diciembre dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece, que debió reportarse en la cuenta pública los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, así como el uso que se les dio a aquéllos, y la relación de bienes inmuebles de la propiedad del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, cuyo periodo comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veinticinco de julio del propio año, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y b), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; al tabulador de dietas, sueldos y salarios; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y el padrón inmobiliario, concernientes a las fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XIV, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que la primera no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encontraba adscrita a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaría Ejecutiva.

El día veintitrés de abril de dos mil quince, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual manifestó que la información relativa a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; al tabulador de dietas, sueldos y salarios; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; y el padrón inmobiliario, que satisfacen lo previsto en las fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XIV, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, toda vez que la información respectiva ya se encontraba disponible en el sitio web.

Se dice lo anterior, pues se desprendió la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece, que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que cumple con lo previsto en lo dispuesto en la fracción I; de igual manera, se vislumbró una constancia de la que se advierten las remuneraciones asignadas en concepto de sueldos y salarios a las diferentes categorías de puestos que forman parte de su estructura, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que hace lo propio con la fracción IV; así mismo, se coligió un documento que indica los servicios que presta el Sujeto Obligado, con sus respectivos trámites, requisitos, formatos y los montos de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, con lo que cumple lo previsto en la fracción VII; también, se desprendió que se encontraba difundido el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, que comprende los meses de enero, febrero y marzo del año aludido, cumpliendo con lo indicado en la fracción VIII; igualmente, se visualizó la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de diciembre de dos mil doce, enero y febrero de dos mil trece, y el uso que le dieron a los recursos públicos, y que por su naturaleza contable se generó en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, esto es, el mes siguiente al de su entrega, de conformidad a lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, satisfaciendo la fracción IX, y finalmente, se coligió la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, cuyo periodo comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que cumple con la fracción XIV.

En consecuencia, del estudio efectuado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio teya.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y

normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veinticinco de julio de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Teya, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veinticinco de julio de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, concernientes a las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, de difundir la información inherente a la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil trece; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y el padrón inmobiliario, en los términos de las disposiciones legales aplicables, concernientes a las fracciones I, IV, VII, VIII, IX y XIV, respectivamente, todos correspondientes al periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, con excepción de los de los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, concerniente a los meses de diciembre dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece, generados en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Teya, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 21/2014, siendo aprobado por

unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 21/2014, en los términos previamente transcritos.

Para finalizar con los asuntos a tratar, se dio paso al asunto contenido en el inciso h), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 41/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a dar lectura al proyecto de resolución en cuestión, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

"Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 315/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 315/2014 de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiocho del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día veinticuatro de julio de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día trece de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2023/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó personalmente el cuatro de junio del propio año.

TERCERO. En fecha veinte de junio del año próximo pasado, en virtud que el representante legal del Sujeto Obligado no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número S.E. 315/2014, que motivara el procedimiento al rubro citado, ni hubiere ofrecido las probanzas que conforme a derecho correspondieren,

y toda vez que el plazo concedido para tales fines feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

CUARTO. El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/181/2015 de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, y anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha veintitrés del propio mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiría resolución definitiva.

SEXTO. El día veinte de mayo del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,855, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva, tanto del informe que remitiera en fecha de veintiocho de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 315/2014 del seis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS EL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**

- **I LOS REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.**
- **II EL PERFIL DE LOS PUESTOS.**
- **IV EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.**
- **VI LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.**
- **VIII EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO.**
- **IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.**
- **XI LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.**

- **XII LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS.**
- **XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.**
- **XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.**
- **XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha dos de abril del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, de los oficios marcados con los números S.E. 315/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y

...

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER

EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Chikindzonot, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del repetido ordinal de la Ley de la materia, prevé las siguientes hipótesis: el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.

- Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XII del citado numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XXI, dicta la información relativa a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria**, pues los reglamentos y decretos administrativos que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el perfil de los puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, todas relativas al periodo de enero, febrero y marzo de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, cumplen con lo previsto en las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, a través de la cual, la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es www.chikindzonot.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 315/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.chikindzonot.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, el día veinticuatro de julio dos mil trece a las ocho horas con veintitrés minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.chikindzonot.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al veinticuatro de julio del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día veinticuatro de julio de dos mil trece, suscrita por la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones, y anexo, remitidos a través del Informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 315/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles.
- b) Original del informe complementario de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/181/2015 de fecha veinticuatro del propio mes y año.
- c) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 315/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles, remitido el veintiocho del propio mes y año.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones, que por una parte se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, y que por otra, no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, correspondiente a los meses de diciembre dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece, generados en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

De igual manera, del análisis efectuado a la segunda de las constancias descritas en el párrafo que precede, se desprende que en lo inherente al sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, para el lapso que incluye los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que satisfacen la fracción IV, se acreditó su falta de difusión en el sitio de internet a través del cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues acorde a lo aludido por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió oficios a través de los cuales, manifestó que la información a la que hace referencia la fracción IV, no obra en sus archivos ya que su generación no fue aprobada por parte del Cabildo, por ende, se desprende que este no obra en los archivos del Sujeto Obligado, en consecuencia, está exento de difundirle.

De igual forma, en lo referente a la información relacionada con el perfil de los puestos, para el periodo de enero, febrero y marzo de dos mil trece, prevista en la fracción II, el Sujeto Obligado mediante el oficio que enviara a la referida autoridad, arguyó, que dicha documentación no había sido generada; con lo que, acreditó su inexistencia.

Así también, en lo relativo a los dictámenes de las auditorías concluidas, en cuanto a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, prevista en la fracción XII, y el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, a través de la constancia aludida en párrafos previos, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Sujeto Obligado en términos afines, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que respecto de los dictámenes de las auditorías concluidas, adujo que la Auditoría Superior del Estado no notificó dictamen alguno y en lo referente al segundo informe de gobierno, informó que las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado.

En el mismo sentido, en lo relativo a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública para el periodo que incluye los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que pertenece a la fracción I y a la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y de resultados que satisface una de las hipótesis previstas en la fracción VI, la Secretaría Ejecutiva adujo que el Sujeto Obligado, a través de los oficios remitidos, arguyó en términos semejantes que se acreditó su inexistencia, en razón que la información concerniente de dichos supuestos normativos, no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán.

Ulteriormente, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generara en enero, febrero y marzo del propio año, concerniente a la fracción IV; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, previstas en la fracción XIII, inherente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y las resoluciones ejecutorias de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril del citado año, contempladas en la fracción XXI; en la constancia que se estudia, la Secretaría Ejecutiva, estableció que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en razón que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, ya que no se otorgó presupuesto para ello, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse otorgado cifras para tal motivo no pudo haberse generado la información, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; en lo que atañe a la fracción XIII, al no haberse emitido durante el periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, resulta incuestionable que no existen; finalmente, referente a lo previsto en la fracción XXI, al no dictarse resolución alguna, en razón de no haber tramitado procedimientos de responsabilidad en contra de servidores públicos durante el lapso que comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, es obvio que dicha información no se generó, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

Finalmente, en lo que atañe a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, a través de la documental descrita en el inciso b) del Considerando que precede, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, precisó que el

Sujeto Obligado no se presupuestó para la ejecución de los programas en cuestión, y por ende, se desprende que acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

En mérito de lo expuesto, de la adminiculación realizada a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente, los reglamentos y los decretos administrativos que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, respectivamente, todas relativas a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil trece, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues ambos fueron expedidos por la Secretaría Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día veinticuatro de julio de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 315/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente al monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que satisfacen las fracciones VIII, IX, y XVI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, excepto el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, del periodo que comprende de octubre a diciembre de dos mil doce, que se hubiere generado en el mes de enero del dos mil trece.

De igual forma, de la constancia descrita en el inciso b) del Segmento QUINTO, de la definitiva que nos atañe, se vislumbró que el Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, proporcionó información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día veinticuatro de julio del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el año dos mil trece, es decir, comprende los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de diciembre dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece, que debió reportarse en la cuenta pública los meses de enero, febrero, y marzo de dos mil trece, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre de octubre a diciembre de dos mil doce, que fuere generado en el mes de enero de dos mil trece; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día veinticuatro de julio de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y b), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente al monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concernientes a las fracciones VIII, IX y XVI, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, excepto el informe trimestral relativo al trimestre de octubre a diciembre del dos mil doce, que fuere generado en el mes de enero de dos mil trece; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en

término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encontraba adscrita a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y el segundo, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas.

En fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva envió a los autos del expediente citado al rubro, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, respecto al monto del presupuesto asignado inherente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que cumple con una de las hipótesis de la fracción VIII; en lo atinente a la fracción IX, se vislumbró la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generó en febrero, marzo y abril del propio año, así como el uso que se dio a éstos, y el informe del ejercicio de recursos públicos, correspondiente al trimestre que comprende los meses de octubre a diciembre de dos mil doce, que hubiere sido generado en el mes de enero de dos mil trece, que corresponde a uno de los documentos idóneos que satisfacen lo previsto en la fracción XVI, ambas del artículo 9 de la Ley de la Materia, en razón que ésta ya se encontraba disponible en el sitio web; pues se vislumbró un documento cuyo contenido son los estados de ejercicio del presupuesto de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fueran generados en los meses de febrero, marzo y abril, ya que de conformidad con lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, los Ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguientes al de su ejercicio una cuenta pública que contenga los documentos que consten la rendición de sus gastos, cumple con lo previsto en la fracción VIII; así como, la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se generó en febrero, marzo y abril del propio año, así como el uso que se dio a éstos en cuanto a la fracción IX, y por último se desprendió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se generó en el mes de abril del propio año, que es la que debió difundirse en el período objeto de la revisión, para satisfacer la fracción XVI.

En consecuencia, del estudio efectuado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio chikindzonot.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el veinticuatro de julio de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvante las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día veinticuatro de julio de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los reglamentos y decretos administrativos que resulten aplicables; el perfil de puestos; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos, deberán entregar sobre el uso y destino de los mismos; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, respectivamente, , concernientes a las fracciones I, II, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XVI y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, todas relativas a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil trece, con excepción del segundo informe de gobierno que corresponde a la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, de difundir la información inherente al monto del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, concernientes a las fracciones VIII, IX y XVI, respectivamente, el primero correspondiente al periodo que abarca los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, el segundo perteneciente a los meses de diciembre dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece, generados en los diversos de enero, febrero y marzo de dos mil trece, y por último el informe del ejercicio de los recursos públicos relativo al trimestre de octubre a diciembre del año dos mil doce, que fuere generado en el mes de enero de dos mil trece, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

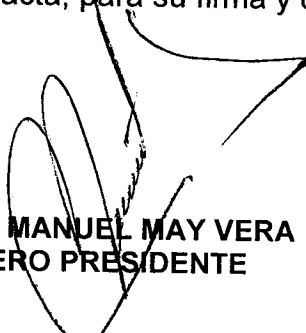
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chikindzonot, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase."

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 41/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 41/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con cinco minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. WILMA MARIA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO